

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3260/2023

Sujeto Obligado: Fiscalía General
de Justicia de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cuántas denuncias se han interpuesto por el delito de aborto y reclasificadas por infanticidio del periodo comprendido del 1 de enero de 1012 al 31 de diciembre de 2022, de manera desagregada.

Se inconformó por la negativa de la entrega de la información en el grado de desglose solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia



Palabras Claves: Aborto, Infanticidio, Procesamiento de información, incidencia delictiva, información estadística, actos consentidos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
a) Cuestión Previa	15
b) Síntesis de agravios	16
c) Estudio de la respuesta complementaria	17
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3260/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3260/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3260/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092453823001286, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Documento que contenga un informe desglosado, sistematizado y

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

actualizado dentro del periodo que comprende del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, donde se detalle la siguiente información relativa a las fiscalías o procuradurías:

A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022. Desagregada por:

I. De las personas denunciadas:

- Sexo
- Identidad de género
- Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afroamericana; o hablante de alguna lengua indígena
- Edad
- Discapacidad y tipo de discapacidad
- Nacionalidad

II. Sobre las denuncias:

- Mes y año
- Entidad federativa y municipio de la denuncia
- Etapa procesal en que se encuentra cada una
- Forma de conclusión de la carpeta (Archivo temporal, Criterio de oportunidad, Acuerdo de abstenerse de investigar, No ejercicio de la acción penal)

Solicitando que dicha información sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto."

2. El veintisiete de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a la solicitud de información, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio.

- Señaló que no cuenta con una base de datos que contenga la información bajo la hipótesis solicitada y por cuanto hace a los sistemas SAP, SIAP y FSIAP, contiene campos específicos de búsqueda dentro de los cuales y previa consulta d ellos mismos, no existe un rubro en específico en el que refiera el registro de la hipótesis planteada,

- Preciso que en términos de lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, el cual señala que los Sujetos Obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo cual se refuerza con el Criterio 8 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales, que señala "OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN"

Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón

- Proporcionó la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación iniciadas por el delito de ABORTO	11	19	10	12	23

Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco

Por cuanto hace a:

- A. *Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, – Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.*

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de ABORTO	2	2	4	2	2

Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez

- Señaló que no cuenta con la información tal y como lo solicita el peticionario, sin embargo, proporciona la información como obra en sus archivos:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de ABORTO	2	7	2	4	2

Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	1	6	3	0	5

Fiscalía de Investigación Territorial en Cuajimalpa

- Señaló que no cuenta con la información tal y como lo solicita el peticionario, sin embargo, proporciona la información como obra en sus archivos:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	0	1	1	2	1

Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc

A. *Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022".*

En este sentido, se comenta que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario, sin embargo, a efecto de respetar su derecho de acceder a la información pública de su interés se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía y se obtuvieron los siguientes datos:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación Iniciadas por el delito de Aborto	08	06	04	07	06

Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE ABORTO	18	20	10	16	25

Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco

Sobre el particular, me permito informarle que, atendiendo al planteamiento consistente en: “...A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por infanticidio en razón de parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, - Número de denuncias con ejercicio de la acción penal...” (sic); es procedente mencionar que no se cuenta con la información tal y como es solicitada, no obstante, con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva, tanto física como electrónica dentro **todos** los archivos con los que cuenta esta unidad administrativa a mi cargo, la cual se relaciona con el requerimiento señalado, se está en posibilidad de entregar la siguiente información:

Carpetas de investigación iniciadas

	2018	2019	2020	2021	2022
Aborto	11	7	2	6	14

Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa

Que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

TEMPORALIDAD	2018	2019	2020	2021	2022
CARPETAS INICIADAS POR ABORTO	31	25	16	23	40

Fiscalía de Investigación Territorial en La Magdalena Contreras

Por cuanto hace a:

Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, – Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.

Al respecto me permito informarle que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	1	1	5	3	5

Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y suficiente de la información solicitada dentro de los registros electrónicos con los que se cuenta en esta **Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo**, tal y como es planteada por el ciudadano, no se localizó dato alguno coincidente con lo requerido, sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación Iniciadas por el delito de Aborto	5	5	3	6	3

Fiscalía de Investigación Territorial en Milpa Alta

Se envía oficio por este medio

Por cuanto hace a:

A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, – Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	2	0	3	0	0

Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac

diciembre de 2022, donde se detalla la información relativa a Fiscalías o Procuradurías respecto del número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por infanticidio, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	5	9	1	4	9

Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

<i>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO</i>	2018	2019	2020	2021	2022
	5	4	1	1	7

Fiscalía de Investigación Territorial en Venustiano Carranza

Por cuanto hace: *A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, – Número de denuncias con ejercicio de la acción penal*, se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	07	13	07	09	19

Fiscalía de Investigación Territorial Xochimilco

A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, - Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación Iniciadas por el delito de Aborto	5	5	2	1	12

- Respecto a los requerimientos realizados en los incisos I y II, informó que en sus bases de datos no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como fue solicitada por el particular, toda vez que para poder atenderla es necesario buscar y localizar la información en los diferentes expedientes, lo cual implicaría el procesamiento de la información situación que no se encuentra obligado a realizar de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia.

3. El once de mayo, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalado lo siguiente:

“El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada. Erróneamente otorgó los datos de las carpetas de investigación abiertas por el delito de aborto; de la respuesta del sujeto obligado, se advierte que asumió la solicitud como procesamiento de información, cuando en realidad se trata de un dato compuesto.”

En todo caso, si no cuenta con información específica sobre este rubro, como lo manifiesta, significa que el valor numérico del dato solicitado es equivalente a 0. Escenario que, en todo caso debería ser confirmado por el sujeto obligado.

Comprendemos que no se puedan desagregar los datos en la forma solicitada, sin embargo consideramos que la pregunta general no ha sido contestada, puesto que no se responde cuál es la cantidad de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por el delito de infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022.

Lo anterior implicaría un incumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado en términos de los artículos 123, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”(Sic)

4. Con fecha dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El día dos de junio, se recibió tanto al correo de la Ponencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones y alegatos, del Sujeto Obligado, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

6. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio

a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintisiete de abril**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de abril al veintidós de mayo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **once de mayo**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha tres de febrero, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria con sus anexos, con el cual atendió la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó lo siguiente:

A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022. Desagregada por:

I. De las personas denunciadas:

-Sexo

-Identidad de género

- Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afromexicana; o hablante de alguna lengua indígena
- Edad
- Discapacidad y tipo de discapacidad
- Nacionalidad

II. Sobre las denuncias:

- Mes y año
- Entidad federativa y municipio de la denuncia
- Etapa procesal en que se encuentra cada una
- Forma de conclusión de la carpeta (Archivo temporal, Criterio de oportunidad, Acuerdo de abstenerse de investigar, No ejercicio de la acción penal)

Solicitando que dicha información sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto."

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la entrega de información que no es acorde con lo solicitada, argumentando que erróneamente otorgó los datos de las carpetas de investigación abiertas por el delito de aborto; de la respuesta del sujeto obligado, se advierte que asumió la solicitud como procesamiento de información, cuando en realidad se trata de un dato compuesto.

Asimismo señalo que comprende que no se puedan desagregar los datos en la forma solicitada, sin embargo consideramos que la pregunta general no ha sido contestada, puesto que no se responde cuál es la cantidad de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por el delito de infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna respecto a la información requerida en los puntos I y II, consintiendo que el sujeto obligado no pueda desagregar la información en los términos solicitados, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, esta quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de los oficios que integran la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado,

con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitido una respuesta complementaria la cual contine la respuesta emitida por cada una de las Fiscalías de Investigación Territorial de cada una de las Alcaldía, a través de la cuales informó lo siguiente:

Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón

- Indicó que de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de INFANTICIDO, sin embargo, de acuerdo al principio de máxima publicidad proporciona la información en los términos en que los detenta en sus archivos.

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación iniciadas por el delito de ABORTO	11	19	10	12	23

Por lo que hace a **9** carpetas de investigación las mismas fueron derivadas a otras fiscalías de investigación territorial **por lo cual ya no es posible desagregar los datos de las personas denunciadas ni sobre las denuncias.**

Carpetas de investigación en trámite por el delito de aborto iniciadas de los años 2018 a 2022	32
--	----

De las carpetas de investigación en trámite las mismas fueron iniciadas en contra de **Quién o Quienes Resulten Responsables.**

Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco

Se hace mención que el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de INFANTICIDIO, sin embargo, por Máxima Publicidad y después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos con la cuenta esta Fiscalía se indica lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	2	2	4	2	2

Se hace mención que del periodo comprendido del año 2018 al año de 2022 se cuenta en esta Fiscalía con 8 Carpetas de Investigación en etapa de integración, por el delito de aborto las cuales se iniciaron en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables (Q.R.R.) por lo que no es posible proporcionar datos de los imputados.

Se informa que 2 Carpetas de Investigación se enviaron a otras Entidades Federativas, por lo cual ya no es posible desagregar los datos de las personas denunciadas ni sobre las denuncias.

Así mismo hago mención que 2 Carpetas de Investigación por el delito de aborto fueron enviadas al archivo temporal.

Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez

Al respecto, le refiero que el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de INFANTICIDIO, sin embargo por Máxima Publicidad y después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos con los cuenta esta Fiscalía se indica lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	2	7	2	4	2

Por cuanto hace a desagregar por: “I. De las personas denunciadas: -Sexo - Identidad de género -Tipo de parentesco (específicamente si se tratara de la madre)-Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afroamericana, o hablantes de alguna lengua indígena—Edad- Discapacidad y tipo de discapacidad- Nacionalidad” le refiero que **10 de las carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto en el periodo indicado fueron en contra de Quién o Quiénes Resulten Responsables (Q.R.R.)**, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán

- Indicó que de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de INFANTICIDIO, sin embargo, de acuerdo al principio de máxima publicidad proporciona la información en los términos en que los detenta en sus archivos.

NUMERO DE CARPETAS INICIADAS POR EL DELITO DE ABORTO

	2018	2019	2020	2021	2022
ABORTO	1	4	2	0	3

Fiscalía de Investigación Territorial en Cuajimalpa

Se hace mención que el delito de infanticidio fue derogado del conforme al decreto del 21 de diciembre de 1993, por lo que ese delito con esa denominación no se encuentra contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, el cual **entró en vigor en el año de 2002**, sin embargo en el LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CAPITULO 1, HOMICIDIO, encontramos el artículo 126, el cual establecen lo siguiente:

Art. 126.- "Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento . . ."

Por lo que por Máxima Publicidad y una vez realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se indica lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	0	1	1	2	1
					TOTAL 5

Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc

Al respecto, informo a usted que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México no contempla al **INFANTICIDIO** como delito o tipo penal, sin embargo, atento al principio de **máxima publicidad** que rige la materia, informo a usted que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos con los que cuenta la fiscalía a mi cargo se obtuvieron los siguientes datos:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación iniciadas por el delito de ABORTO	08	06	04	07	06

Del numero indicado **9** carpetas de investigación fueron derivadas a otras fiscalías de investigación territorial por lo cual ya no es posible desagregar los datos de las personas denunciadas ni sobre las denuncias.

Carpetas de investigación en trámite por el delito de aborto iniciadas de los años 2018 a 2022	17
--	----

Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero

Por otra parte, cabe mencionar lo que se tipifica como el delito de Aborto

Art. 144.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humanan que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.”

Luego entonces, del análisis de los citados tipos penales se desprende claramente que no existe la posibilidad de reclasificar un aborto por la figura señalada en el artículo 126 del ordenamiento señalado, pues son figuras totalmente diferentes y que no tienen relación. El primero, es decir el aborto, tipifica la muerte del producto antes de nacer, es decir del feto durante su gestación, mientras que el tipo previsto en el artículo 126 requiere que sea la madre la que prive de la vida a su hijo, durante las 24 horas siguientes a su nacimiento, es decir el producto ya fue expulsado del vientre materno, ya nació vivo.

Por lo tanto, no pudo haber una reclasificación de aborto al delito de Infanticidio, simplemente porque el infanticidio en el periodo que menciona el solicitante ya había sido derogado, independientemente de los razonamientos asentados.

Aclarado lo anterior, y con el fin de atender lo solicitado se realizó nueva búsqueda exhaustiva y razonada en las bases de datos con los que cuenta ésta fiscalía, a efecto de emitir una respuesta complementaria me permito reiterar las cifras ya proporcionadas:

	2018	2019	2020	2021	2022
CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE ABORTO	18	20	10	16	25

Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco.

Sobre el particular, primeramente, se hace mención que el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de **INFANTICIDIO**, sin embargo, por máxima publicidad, a efecto de emitir la respuesta complementaria solicitada, y después de haber realizado una nueva búsqueda en **todos** los archivos con los que cuenta esta fiscalía se puede informar lo siguiente:

Carpetas de investigación iniciadas

	2018	2019	2020	2021	2022
Aborto	11	7	2	6	14

Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 4, Tercero Transitorio párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y con el fin de dar respuesta a lo solicitado por el recurrente **SOLICITANTE**, se informa:

Se hace mención que el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de **INFANTICIDIO**, sin embargo por Máxima Publicidad y después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se indica lo siguiente:

Se hace mención que después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía y a efecto de emitir una respuesta complementaria se indica lo siguiente:

- **NUMERO DE CARPETAS INICIADAS POR EL DELITO DE ABORTO**

	2018	2019	2020	2021	2022
ABORTO	31	25	16	23	40
TOTAL	135				

Fiscalía de Investigación Territorial en La Magdalena Contreras.

Se hace mención que el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de **INFANTICIDIO**, sin embargo por Máxima Publicidad y después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se indica lo siguiente:

NUMERO DE CARPETAS INICIADAS POR EL DELITO DE ABORTO

	2018	2019	2020	2021	2022
ABORTO	2	1	5	3	7
TOTAL	18				

Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo

Me permito informar a Usted que una que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y suficiente en los archivos con los que cuenta **Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo**, de la Información requerida a fin de dar **respuesta complementaria** en el ámbito de nuestras atribuciones hacemos de su conocimiento que el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de INFANTICIDIO, sin embargo por Máxima Publicidad y después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos con los cuenta esta Fiscalía se indica lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación Iniciadas por el delito de Aborto	5	5	3	6	3

No se omite señalar que de las carpetas de investigación que se señalan 17 carpetas de investigación fueron determinadas por lo cual ya no es posible desagregar los datos de las personas denunciadas ni sobre las denuncias, de las cinco carpetas de investigación restante y que se encuentran en Etapa de Investigación, se informa lo siguiente:

AFIS

Fiscalía de Investigación Territorial en Milpa Alta

Se hace mención que el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de INFANTICIDIO, sin embargo por Máxima Publicidad y después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos con los cuenta esta Fiscalía se indica lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	2	0	3	0	0

Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac

Por lo que a fin de dar contestación al Recurso de Revisión identificado con el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.3260/2023**, solicitado por el hoy recurrente, se hace de su conocimiento que el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de INFANTICIDIO, sin embargo, por Máxima Publicidad y después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se indica lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	5	9	1	4	9

Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan

- Indicó que de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de INFANTICIDO, sin embargo, de acuerdo al principio de máxima publicidad proporciona la información en los términos en que los detenta en sus archivos.

	2018	2019	2020	2021	2022
<i>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO</i>	5	4	1	1	7

Fiscalía de Investigación Territorial en Venustiano Carranza

- Indicó que de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de INFANTICIDO, sin embargo, de acuerdo al principio de máxima publicidad proporciona la información en los términos en que los detenta en sus archivos.

	2018	2019	2020	2021	31 DE DIC 2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de ABORTO	07	13	07	09	19

Respecto del total de las **55** carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto, del periodo comprendido del **1 de enero de 2018 a diciembre de 2022, hago de su conocimiento:**

Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco

Se hace mención que el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no contempla el delito de INFANTICIDIO.

Sin embargo por Máxima Publicidad y después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos con los cuenta esta Fiscalía se indica lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación Iniciadas por el delito de Aborto	3	5	2	1	12

Del análisis realizado a los oficios que conforman la respuesta complementaria y sus anexos, se advierte que la Fiscalía, a través de las Fiscalías Territoriales de las Alcaldías expuso de manera fundada y motivada, los argumentos por los cuales se encontraba imposibilitado para entregar la información en los términos solicitados, es decir respecto a los delitos de aborto que fueron reclasificados como infanticidio, debido a que el delito de infanticidio fue derogado del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, motivo por el cual se encontraban imposibilitadas para pronunciarse en los términos solicitados, entregando la información conforme obra en sus archivos.

Es importante recalcar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados entregar la información que obre en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, en el presente caso la Fiscalía, si se pronunció dentro de sus posibilidades y puso a disposición la

información en el estado en que obra en sus Sistemas de Datos.

Situación que se robustece con el criterio **03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria se pronunció sobre la información de interés del particular indicando que no puede proporcionar la información en los términos solicitados debido a que el Código Penal del Distrito Federal no contempla la figura del delito de infanticidio, motivo por el cual proporcionó la información tal y como obra en sus bases de datos, cumpliendo con los principios gratuidad y de máxima publicidad garantizando el derecho de acceso a la información de la particular y de manera gratuita.

Al tenor de lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3260/2023

ESTOS PRINCIPIOS⁶.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veintinueve de mayo**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos, es decir por correo electrónico:



⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **veintinueve de mayo**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3260/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**